

así como para adaptarlo en su ejecución a las características del terreno y a la explotación de la finca afectada, fijar el plazo y ritmo de realización de las obras y para efectuarlas por el y por cuenta del propietario en el caso de que éste no las realice.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 8 de julio de 1970 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos de la finca «Lote Gallardo», del término municipal de Gibraleón, en la provincia de Huelva.

Ilmo. Sr.: A instancia del propietario de la finca «Lote Gallardo», del término municipal de Gibraleón (Huelva), se ha incoado expediente, en el que se ha justificado, con los correspondientes informes técnicos, que en la misma concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la conservación del suelo agrícola, y a tal fin se ha elaborado por el Servicio de Conservación de Suelos un Plan, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955, al que ha dado el interesado su conformidad. Las obras incluidas en el Plan cumplen lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 12 de julio de 1962.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda aprobado el Plan de Conservación de Suelos Agrícolas de la citada finca, de una extensión de 363-60-00 hectáreas, de las que quedan afectadas 299-60-00 hectáreas.

Segundo.—El presupuesto es de 1.141.722 pesetas, de las que 826.149 pesetas serán subvencionadas y las restantes 315.573 pesetas serán a cargo del propietario.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural para dictar las disposiciones necesarias para la realización y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido Plan de Conservación de Suelos, así como para adaptarlo en su ejecución a las características del terreno y a la explotación de la finca afectada, fijar el plazo y ritmo de realización de las obras y para efectuarlas por el y por cuenta del propietario en el caso de que éste no las realice.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de julio de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Colonización y Ordenación Rural.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 22 de julio de 1970 por la que se amplía la del 27 de octubre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 265) sobre obtención de los certificados de competencia de Marineros de las Marinas Mercante y de Pesca.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial del 27 de octubre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 265), que desarrolla el Decreto 2483/1966, del 10 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 241), por el que se crean los certificados de competencia para Marineros de las Marinas Mercante y de Pesca, establece que dichos certificados deberán ser expedidos por las Comandancias y Ayudantías Militares de Marina.

Al objeto de imprimir más agilidad y, al propio tiempo, dar mayores facilidades para la obtención de los certificados a que se refieren las aludidas disposiciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se amplía el artículo undécimo de la Orden ministerial de fecha 27 de octubre de 1966, en el sentido de que los certificados de competencia para Marineros de las Marinas Mercante y de Pesca, cuya expedición regula dicho artículo, en lo sucesivo se expedirán por la Inspección General de Enseñanzas Marítimas y Escuelas, además de por las Comandancias y Ayudantías Militares de Marina.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Bosdo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas

Cambios que regirán durante la semana del 31 de agosto al 6 de septiembre de 1970, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Divisas bilaterales:</i>		
1 dólar de cuenta (1)	69,508	69,718
1 dirham (2)	13,826	13,868

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumanía, Siria, Uruguay y Guinea Ecuatorial.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma quinta de la Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 31 de agosto de 1970.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 31 de agosto al 6 de septiembre de 1970, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U.S.A.:		
Billete grande (1)	69,43	69,78
Billete pequeño (2)	69,29	69,78
1 dólar canadiense	67,31	68,14
1 franco francés	12,48	12,54
1 libra esterlina (3)	164,97	165,79
1 franco suizo	16,13	16,21
100 francos belgas	137,57	138,94
1 marco alemán	19,05	19,15
100 liras italianas (5)	10,25	10,35
1 florin holandés	19,14	19,24
1 corona sueca	13,33	13,40
1 corona danesa	9,19	9,24
1 corona noruega	9,85	9,70
1 marco finlandés	16,48	16,64
100 chelines austriacos	267,59	270,26
100 escudos portugueses	215,25	216,32

Otros billetes:

1 dirham	11,41	11,52
100 francos C.F.A.	23,81	24,65
1 cruzeiro	9,91	10,01
1 peso mejicano	5,26	5,31
1 peso colombiano	2,51	2,54
1 peso uruguayo	0,17	0,18
1 sol peruano	0,77	0,78
1 bolívar	15,04	15,19
1 peso argentino nuevo (4)	16,55	16,71
100 dracmas griegos	218,78	219,87

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U.S.A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U.S.A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

(5) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

Madrid, 31 de agosto de 1970.